



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

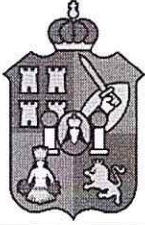
CE/2021/061

CE/2021/061

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE, ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS QUE, EN SU CASO OBTENGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO POSTULARON CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo(s) Electoral(es):	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral, aprobado mediante acuerdo CE/2021/025.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

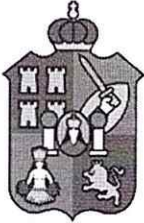
- I. **Elaboración de las boletas electorales.** El veintisiete de mayo del dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/017 designó al órgano descentralizado Talleres Gráficos de México, para la elaboración, exclusivamente, de las boletas electorales que serán utilizadas durante la Jornada Electoral del seis de junio del dos mil veintiuno.
- II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.



Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarían por un consejero o consejera presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- III. **Reformas al Reglamento de Elecciones.** En sesión ordinaria efectuada el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG164/2020 por el cual reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

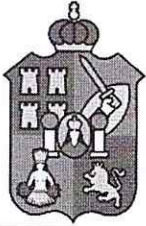


"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** En sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Designación de las y los consejeros electorales distritales.** El doce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/066 designó a las personas que, durante el Proceso Electoral, se desempeñarán como consejeras y consejeros electorales de los consejos electorales distritales.
- VIII. **Aprobación de los Lineamientos de Cómputos.** El veintiocho de febrero de la presente anualidad, este Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2021/020 relativo a los Lineamientos de Cómputo a los que se sujetarían los consejos electorales distritales; asimismo, se aprobó el **Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos Distritales y Municipales.**
- IX. **Aprobación de la documentación y material electoral.** El treinta de marzo de la presente anualidad, este Consejo Estatal, previa validación del INE, emitió el acuerdo CE/2021/024, por el que aprobó el diseño y la impresión de la documentación y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, con motivo del Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

- X. **Período de Campaña.** De acuerdo con el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias se llevarán a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.

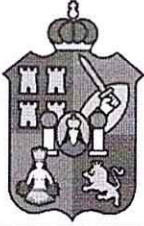


C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

En ese sentido, acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

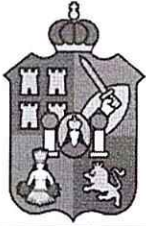


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

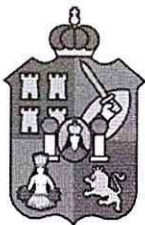


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

5. **Fines de los partidos políticos.** Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos. Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
6. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
7. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

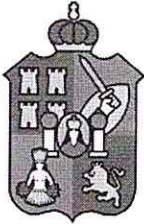
políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

8. **Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de las bases previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, **las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales**; la obtención de, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos: **porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.**

De la misma manera se establece el procedimiento para la asignación de diputaciones, que se hará conforme a la lista que presenten los partidos políticos, iniciando por el que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista; y en el supuesto de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

9. **Asignación de regidurías de representación proporcional.** Que el artículo 26 de la Ley Electoral, dispone que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, **sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa**, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.
10. **Etapas del Proceso Electoral.** Que, de acuerdo a los artículos 164 y 165, numeral 2, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos; que comprende las etapas de: a) preparación de la elección; b) de la jornada electoral; y, c) resultados y declaración de validez de las elecciones.

Como lo disponen los numerales 3, 4, y 5 del artículo 165, de la Ley Electoral, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el Proceso Electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; por su parte, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

- 11. Mesas Directivas de Casilla.** Que, el artículo 143, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señala que las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales, las cuales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo en cita, en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la Ley General, correspondiendo al INE, con el auxilio que requiera del Instituto Estatal, la capacitación de las personas que sean funcionarias de casilla.

- 12. Contenido de las boletas.** Que, el artículo 216 numeral 2 de la Ley Electoral, establece que las boletas para la elección de diputaciones y presidencias municipales, contendrán los datos siguientes:

“1. Entidad, Distrito, número de Circunscripción Plurinominal y Municipio;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

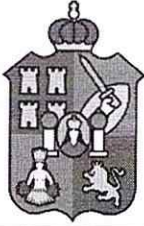
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al Estado de Tabasco, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
- V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;
- VI. En el caso de la elección de Diputados, por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, **un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional**;
- VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, se imprimirá un solo espacio para cada Partido Político y candidato;
- IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo, y
- X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas".

Asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, establecen que las boletas para la elección de diputaciones y regidurías llevarán impresas al reverso las listas regionales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que postulen los partidos políticos y en su caso, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

13. Impresión de boletas electorales. Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

14. Escrutinio y cómputo en casilla. Que, los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral, refiere que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, determinando lo siguiente:

- "I. El número de electores que votó;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección".

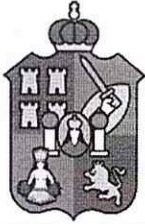
15. Capacitación Electoral a cargo del INE. Que, de acuerdo con los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), fracción 1 de la Constitución Federal, 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 58, numeral 1 inciso e) de la Ley General, al INE para los procesos electorales federales y locales, le corresponde la capacitación electoral; cuyo diseño y promoción de estrategias queda a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

16. Criterios para la calificación de los votos que, en su caso, obtengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa. Que, de acuerdo con el artículo 56, numeral 1 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos registrar fórmulas de candidaturas a diputaciones y planillas de regidurías por el principio de mayoría relativa en por lo menos catorce distritos electorales uninominales y en doce municipios, respectivamente. Sin embargo, esta obligación no es restrictiva, pues no existe una sanción por su incumplimiento, como lo sostuvo el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación TET-AP-35/2021-I.

De ahí que, los partidos políticos tengan el derecho a postular candidaturas a diputaciones y planillas de regidurías, sin mayores restricciones que las que establece la Ley, con sujeción a su libre determinación y organización.

No obstante, en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 17, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que, para obtener el registro de sus listas regionales el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

De la interpretación a los artículos mencionados, se posibilita que un instituto político participe en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional cuando registre candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, lo que en el particular acontece, sin que la falta de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

postulación de diputación por mayoría relativa en un distrito específico, limite o sea motivo para desechar la postulación relativa a la representación proporcional.

Es por ello que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es permisible la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidaturas en la elección por el principio de mayoría relativa, pero sí por el de representación proporcional, pues ello tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, ya que permite que la ciudadanía apoye al partido político o coalición que, a pesar de no contender en la elección de mayoría relativa, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Electoral¹.

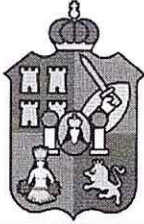
El criterio anterior es acorde al requisito que establece el artículo 216, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral que señala que las boletas para la elección de diputaciones y regidurías, contendrán entre otros datos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate; sin que de su literalidad se advierta que deban excluirse aquellas candidaturas vinculadas al principio de representación proporcional.

Otro requisito que menciona el artículo en cita, pero en su fracción VI es la inclusión de un solo o único espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional; es decir, ambos tipos de candidaturas comparten el espacio en el que se incluirá el emblema.

Aunado a esto, el numeral 3 del artículo 216, señala que, las boletas para la elección de diputaciones llevarán impresas al reverso las listas regionales de las candidaturas propietarias y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Conforme a los artículos mencionados, se desprende que la Ley Electoral no prevé un medio de identificación oportuno para distinguir entre la votación que, en su caso, obtenga un partido político respecto a una candidatura postulada por el principio de mayoría relativa, de aquella que corresponda para las de representación proporcional.

¹ SG-JRC-0025-2014 y SG-JRC-0025-2014



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

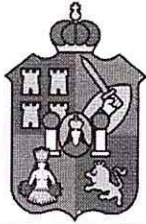
En ese contexto, de acuerdo con lo aprobado por este Consejo Estatal² y con la información obtenida a través del SIEE, se observa que en el Proceso Electoral, los partidos políticos: Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, no postularon candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos 07 y 20, respectivamente; no obstante, registraron candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante listas regionales, en virtud que cumplieron con los requisitos establecidos para ello, señalados en el artículo 17 de la Ley Electoral.

Es a partir de lo anteriormente expuesto que esta autoridad administrativa electoral considera que aquellos votos válidos que obtengan los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas en los distritos en los que no postularon candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, sean considerados votos válidos y contabilizados a su favor, con el propósito de que sean tomados en cuenta para la asignación y distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional; lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos que exige la propia Ley Electoral.

Por otra parte, en el caso de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, el artículo 26 de la Ley Electoral dispone que, sólo **participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa**, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición; de ahí que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, se desprende que, para que un partido político pueda ser partícipe de la asignación mencionada, forzosamente debe postular candidaturas a regidurías por mayoría relativa.

Así, de la información que obra en el SIEE, se obtiene que los partidos del **Trabajo, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México**, no postularon candidaturas a presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, en los municipios que enseguida se detallan:

² Acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

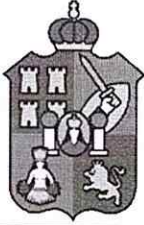
PARTIDOS QUE NO POSTULARON CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS
MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR MAYORÍA RELATIVA Y
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO	MUNICIPIO
	EMILIANO ZAPATA
	EMILIANO ZAPATA
	CÁRDENAS
	CUNDUACÁN
	EMILIANO ZAPATA
	HUIMANGUILLO
	JALAPA
	JALPA DE MÉNDEZ
	JONUTA



Es a partir de la ausencia de las postulaciones mencionadas que este Consejo Estatal considera que los votos que, en su caso, llegasen a obtener los partidos políticos que no postularon candidaturas a presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **no deben contabilizarse como votos válidos, de acuerdo a la elección del municipio que corresponda, no obstante que sus logotipos hayan sido incluidos en la boleta respectiva.**

Esto es así, debido a que ningún fin práctico llevaría otorgar validez a dichos votos, cuando los partidos políticos mencionados no solamente omitieron postular candidaturas por el principio de mayoría relativa, sino también por el principio de representación proporcional y, aún en el supuesto que se otorgara validez a los votos que hipotéticamente recibieran, en virtud de la colocación de sus emblemas en las boletas electorales, tales votos no surtirían ningún efecto, al no haberse postulado ninguna candidatura, por ningún principio, en los municipios que han quedado detallados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

Lo anterior resulta acorde con el contenido del artículo 217 de la Ley Electoral que refiere que las boletas no serán modificadas, en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si estas estuvieran impresas; y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas **legalmente registradas** ante los consejos Estatal o distrital correspondientes; de ahí que sólo deba estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

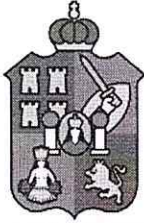
En el caso particular, la hipótesis no se actualiza, pues si bien el emblema se incluyó en la boleta, los partidos políticos no postularon candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional, por tanto, no existe una opción válida para el electorado y de ahí que este Consejo Estatal los considere como sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos porque, de emitirse, sería a favor de candidaturas no cuentan con el registro legal correspondiente.

En efecto, deben considerarse los efectos jurídicos derivados de la ausencia de postulación de candidaturas, en el sentido de que el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y, por ende, la nulidad del voto.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior al emitir la Tesis XIX que con el rubro **“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**³

Ahora bien, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. El votar y ser votado, son derechos

³ Se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 42, con contenido es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente”.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

fundamentales integrantes del sistema jurídico mexicano, previstos por el artículo 35 constitucional.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

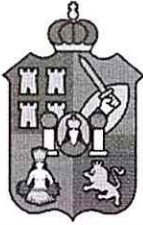
La observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.



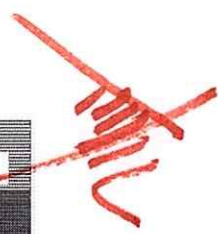
También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese contexto, considerando lo anterior y el hecho que, los partidos políticos mencionados, no postularon candidaturas en los distritos y municipios mencionados, este Consejo Estatal estima pertinente establecer los criterios para la calificación de los votos por parte de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla de los distritos y municipios en los que se advierta la ausencia de postulación de candidaturas en los términos precisados, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los votos que, en su caso obtengan los partidos políticos que no hayan postulado candidaturas para la elección de diputaciones, serán considerados válidos únicamente para las diputaciones por el principio de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

representación proporcional, no así para la de mayoría relativa del distrito, pues no hay candidaturas registradas.

- b) Los votos que, en su caso obtengan los partidos políticos que no hayan postulado candidaturas para la elección de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados nulos.

Lo anterior con la finalidad que tanto el electorado, como aquellas personas que fungirán como funcionarios de casilla, tengan la certeza en el ejercicio de su voto.

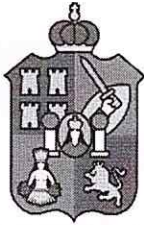


- 17. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los argumentos y consideraciones expuestas, se aprueban los criterios para la calificación de los votos que, en su caso obtengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, que se mencionan enseguida:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

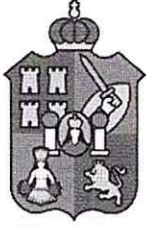
CE/2021/061

- a) Los votos que, en su caso obtengan los partidos políticos que no hayan postulado candidaturas para la elección de diputaciones, serán considerados válidos únicamente para las diputaciones por el principio de representación proporcional, no así para la de mayoría relativa del distrito, pues no hay candidaturas registradas.
- b) Los votos que, en su caso obtengan los partidos políticos que no hayan postulado candidaturas para la elección de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados nulos.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UNITIC), realice los ajustes necesarios al Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) y se prevea la inclusión de los criterios en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos Distritales y Municipales y en su caso la capacitación correspondiente a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes, así como para implementar la capacitación necesaria, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en aquellos distritos que tendrán que aplicar las disposiciones establecidas mediante el presente acuerdo.

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento del Tribunal Local, el contenido del presente acuerdo, remitiéndose copia certificada del mismo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/061

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**




**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CORDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**